

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202000058 00
Demandante: Bernarda Pardo Almanza
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **Requiere nuevamente a la parte demandada, so pena de iniciar incidente de desacato para que allegue documental**

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 19 de mayo de 2022, el Juzgado, en el marco de la etapa probatoria, ordenó decretar como prueba oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con miras a que en el término perentorio de diez (10) días hábiles allegara la necropsia realizada al señor Moisés Murcia (QEPD), con el fin de identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del deceso, que guardan relación directa en el caso concreto, mediante oficio No. J3A-220027².

Adicionalmente, se requirió a los Juzgados 15 y 22 Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que allegaran los expedientes de tutelas, identificados con radicados números 110013335022201500079 00 y 110013335015201300107 00, accionante Bernarda Pardo Almanza, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)³.

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que **no se ha cumplido cabalmente la orden impartida, toda vez que no se allegó lo correspondiente a documental requerida**, como claramente se dispuso en audiencia de 19 de mayo de 2022.

En consecuencia, nuevamente se requerirá al director y/o representante legal establecimiento público Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, señor Jorge Arturo Jiménez Pájaro⁴, con miras a que allegue necropsia practicada al señor Moisés García, de conformidad a lo expuesto, **so pena de iniciar trámite incidental de desacato**, por incumplimiento a orden judicial, con

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 246 a 247 del expediente.

³ Ver folios 248 a 251 del expediente.

⁴ Ver <https://www.medicinalegal.gov.co/director-general>

Expediente: 110013334003202000058 00

Demandante: Bernarda Pardo Almanza

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

destino a los correos electrónicos del Juzgado y de las partes, intervinientes y apoderados judiciales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; carlos7104@gmail.com ; notificaciones.juridicas@unidadvictimas.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procjudadm166@procuraduria.gov.co ; mmendozag@procuraduria.gov.co, a fin de correr traslado por el término de tres (3) días hábiles.

De otro lado, se requerirá nuevamente a los Juzgados 15 y 22 Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que alleguen los expedientes de tutelas, identificados con radicados números 110013335022201500079 00 y 110013335015201300107 00, vía correo electrónico a las direcciones arriba señaladas y/o en medio físico.

En caso tal que los archivos excedan el peso para su envío y/o no se encuentren digitalizados, es menester señalar que la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos y el Despacho se encuentran prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 pm a 05:00 p.m. y en caso tal podrá informar lo referente vía correo electrónico, allegando físicamente las piezas documentales con su respectiva rotulación, al igual que partes también podrán consultar el expediente en físico y para efectos del traslado de las pruebas.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero. Requerir por Secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término perentorio de **tres (3) días hábiles**, una vez recibida la documentación vía electrónica y/o física, allegue de manera ordenada al Despacho **la información magnética y/o física**, referente a la necropsia del señor Moisés Murcia, C.C. 19.177.352⁵ teniéndola como prueba, so pena de iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial al representante legal de la Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señor Felipe Ramírez Buitrago, su apoderado judicial y/o quienes hagan sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial, **so pena de iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad, señor Jorge Arturo Jiménez Pájaro⁶ y/o quien hagan sus veces**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

La entidad demandada deberá allegar la documental mediante correo simultáneo a las siguientes direcciones de correo electrónico de las partes, intervinientes y Juzgado:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; carlos7104@gmail.com ; notificaciones.juridicas@unidadvictimas.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procjudadm166@procuraduria.gov.co ; mmendozag@procuraduria.gov.co

En caso tal que los archivos excedan el peso para su envío mediante correo electrónico, se deberán allegar físicamente los CDs con su respectiva rotulación a la sede física de la sede judicial del Juzgado, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, de manera presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Segundo. Requerir nuevamente a los Juzgados 15 y 22 Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que alleguen los expedientes de tutelas, identificados con radicados números 110013335022201500079 00 y 110013335015201300107 00, respectivamente vía

⁵ Ve folio 33 del expediente.

⁶ Ver <https://www.medicinalegal.gov.co/director-general>

Expediente: 110013334003202000058 00

Demandante: Bernarda Pardo Almanza

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

correo electrónico a las direcciones arriba señaladas y/o en medio físico, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Tercero. Correr traslado por el término perentorio de **tres (3) días hábiles**, una vez recibidos los archivos en medio digital y/o físico a las partes y demás intervinientes, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Cuarto. Segundo. En firme la presente providencia y vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202000169 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EEAB)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)
TERCERO CON INTERÉS: TEAMS FOODS COLOMBIA SA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el memorial de subsanación de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022², se inadmitió la demanda con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para verificar la inscripción de la dirección electrónico del apoderado de la parte actora en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura y el envío de la subsanación de la demanda y anexos a la contraparte, lo cual se evidenció cumplido, mediante memorial radicado dentro del término legal el 17 de marzo de 2022³.

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB ESP)**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "05AutoInadmiteDemanda".

³ Ver "07CapturaRecibeSubsanación" y "08MemorialSubsanando".

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	Resolución SSPD-20198140375525 de 12 de diciembre de 2019. ⁴
Expedida por:	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios (SSPD).
Decisión	Por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, modificando la decisión No. S-2019-185749 de 26 de junio de 2019, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), ordenando respecto de la cuenta contrato No. 10096997 la reliquidación de la factura No. 32220587516, del periodo comprendido entre el 4 de abril de 2019 al 3 de mayo de 2019, respecto de la cuenta contrato No. 10096997, con fundamento en la diferencia de lecturas registradas por el medidor de alcantarillado. ⁵
-Lugar donde se expidió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMMLV (folio 25).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁶	Expedición notificación por aviso: 31/12/2019 ⁷ . Fin 4 meses ⁸ : 01/05/2020. Solicitud de conciliación. No aplica, en tratándose la parte demandante de unan entidad pública (art. 613 CGP) ⁹ . Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 al 30/06/2020. ¹⁰ Tiempo restante: Un mes y 16 días. Certificación conciliación: no aplica. Vence término: 18/08/2020 ¹¹ .

⁴ Ver folio 2 escrito de demanda.

⁵ Ver folio 2 del escrito de demanda.

⁶ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁷ Ver folio 44 “01DemandaYAnexos”. La constancia que obra en el folio señalado no constituye soporte para determinar la fecha de notificación, pues no obra el recibido. Sin embargo. Teniendo en cuenta la fecha de elaboración de la notificación por aviso, se entiende que el término de caducidad no venció, pues aún, teniendo en cuenta la fecha de emisión del aviso, para el cómputo del plazo de caducidad este no había vencido para la fecha en que se radicó la demanda.

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**”

¹⁰ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹¹ Código General del Proceso. Artículo 118.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

	Radica demanda en línea: 24/07/2020 . ¹² EN TIEMPO .
Conciliación	No aplica.
Vinculación con interés Tercero	Team Food Colombia S.A., ubicada en la calle 45 A sur, número 56-21, Bogotá. Correo electrónico: jnino@tema.co . ¹³

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de julio de 2020, a los siguientes correos electrónicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y tercero con interés **notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co.** y **jnino@team.co**.¹⁴

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, en calidad de usuaria del servicio público de acueducto, frente a la cual se adelantó la actuación administrativa que culminó con los actos hoy demandados.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona tercera interesada a la dirección aportada por la parte demandante, contenida en el escrito de demanda conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁵ y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁶, al correo electrónico jnino@team.co.¹⁷

¹² Ver "02ActaReparto".

¹³ Ver folios 27 y 71 del escrito de demanda anexos.

¹⁴ Ver folios 27 y 71 del escrito de demanda anexos.

¹⁵ "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

¹⁶ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

¹⁷ Ver folios 27 y 71 del escrito de demanda anexos.

Expediente: 11001334003202000169 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EEAB – ESPD)

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁸.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁰, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.** Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso,²¹ so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.²²

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados** y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Germán Darío Hernández Moreno, correo electrónico g.d.hernandez99@gmail.com, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²³.

¹⁸ “Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁹ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

²⁰ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²³ Ver “10PoderEEAB”.

Expediente: 11001334003202000169 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EEAB – ESPD)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202000181 00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD)
TERCERO CON INTERÉS: EFRÉN ROJAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el memorial de subsanación de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones:

Vista el acta de reparto que antecede y el memorial de subsanación de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022² se inadmitió la demanda, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de allegar las pruebas que pretenda hacer valer de manera completa, referente al video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural.

Adicionalmente, se requirió para que allegara la dirección electrónica del tercero con interés, Efrén Rojas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 166 del CPACA.

De otro lado, se requirió a la parte actora para que allegara el poder debidamente conferido del abogado sustituto, esto es, con destino a su dirección electrónica Wilson.castro@castroestudiojuridico.org.

Igualmente, se requirió para que allegara la dirección correcta para efectos de notificaciones judiciales de la entidad demandada y el envío de la demanda, subsanación pruebas y anexos a la contraparte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

I. CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "04AutolnadmiteDemanda"

Expediente: 11001334003202000181 00
 Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
 Nulidad y restablecimiento del derecho
 Auto admite demanda

El Despacho advierte que, la demandante mediante memorial radicado dentro del término legal el 22 de marzo de 2022, con el cual se pretendió subsanar la demandada, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, efectivamente, se evidencia la corrección de los yerros, advertidos en auto anterior, toda vez que allegó lo correspondiente a cada uno de los puntos del proveído, enviando la prueba documental señalada; el correo del tercero con interés; el mandato judicial en debida forma; la dirección de notificaciones judiciales de la demandada y el respectivo envío de la subsanación, pruebas y anexos³.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la **EMPRESA VANTIA S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	Resolución No. 20198140220825 de 3 de septiembre de 2019. ⁴
Expedida por:	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios (SSPD).
Decisión	Por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, contra el acto administrativo particular número CF185084965-7097066, expedido por la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P.
-Lugar donde se expidió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv (folio 13).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	Expedición: 03/09/2019. ⁶ Notificación por aviso: 20/09/2019. ⁷ Fin 4 meses ⁸ : 21/01/2020. Interrupción: solicitud de conciliación: 10/12/2019. ⁹ Certificación conciliación: 13/02/2020. Tiempo restante: 9 días. Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 al 30/06/2020. ¹⁰ Tiempo restante: 9 días.

³ Ver "07MemorialSubsanación".

⁴ Ver folio 6 del escrito de demanda.

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶Ver folio 123 del escrito de demanda y anexos.

⁷ Ver folio 122 "01DemandaYAnexos".

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ Ver folios 118 a 119, "01DemandaYAnexos".

¹⁰ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

Expediente: 11001334003202000181 00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

	Vence término: ¹¹ 02/08/2021. (Cómo el tiempo restante era inferior a 30 días, se conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 564). Radica demanda en línea: 31/07/2020. ¹² EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación (folios 118 a 119).
Vinculación Tercero con interés	Señor Efrén Rojas, C.C. No. 80.155.872.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la empresa **VANTI S.A. E.S.P.**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 22 de marzo de 2022, al siguiente correo electrónicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y **notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co.**¹³

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor **EFRÉN ROJAS**, en calidad de usuario, frente a la cual se adelantó la actuación administrativa que culminó con los actos hoy demandados.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la persona tercera interesada a la dirección aportada por la parte demandante ante, contenida en el escrito de demanda conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁴ y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁵, visible a folio 6 del escrito de subsanación de la demanda.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁶.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹² Ver Acta Individual de Reparto.

¹³ Ver "06CapturaRecibeSubsanación".

¹⁴ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado).

¹⁵ "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

¹⁶ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**"

Expediente: 11001334003202000181 00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁷ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁸, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.** Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso,¹⁹ so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.²⁰

SÉPTIMO. Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto administrativo particular demandado** y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹⁷ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁸ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202000183 00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD)
TERCERO CON INTERÉS: LUIS ROBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el memorial de subsanación de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022² se inadmitió la demanda, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de allegar las pruebas que pretenda hacer valer de manera completa, referente al video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural.

Adicionalmente, se requirió para que allegara la dirección electrónica del tercero con interés, Luis Roberto Gutiérrez Flórez, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 166 del CPACA.

De otro lado, se requirió a la parte actora para que allegara el poder debidamente conferido del abogado sustituto, esto es, con destino a su dirección electrónica Wilson.castro@castroestudiojuridico.org

Asimismo, se solicitó allegar copia de la constancia de notificación del acto administrativo particular 20198140241595 de 20 de septiembre de 2020, para estudiar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, se requirió para que allegara la dirección correcta para efectos de notificaciones judiciales de la entidad demandada y el envío de la demanda,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "04AutolnadmiteDemanda"

Expediente: 11001334003202000183 00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

subsanación pruebas y anexos a la contraparte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demandante mediante memorial radicado dentro del término legal el 22 de marzo de 2022, con el cual se pretendió subsanar la demandada, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, efectivamente, evidencia la corrección de los yerros, advertidos en auto anterior, toda vez que allegó lo correspondiente a cada uno de los puntos del proveído, enviando la prueba documental señalada; el correo del tercero con interés; el mandato judicial en debida forma; la constancia de notificación del acto administrativo 20198144694451; la dirección de notificaciones judiciales de la demandada notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y el respectivo envío de la subsanación, pruebas y anexos³.

Así las cosas, Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la **EMPRESA VANTI S.A. E.S.P**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	Resolución No. SSPD-20198140241595 de 20 de septiembre de 2019. ⁴
Expedida por:	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios (SSPD).
Decisión	Por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, contra el acto administrativo particular número 10150143-CF5107-2018, expedido por la Empresa Gas Natural S.A. E.S.P.
-Lugar donde se expidió el acto administrativo particular (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv (folio 13).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2	Expedición: 20/09/2019. ⁶ Notificación electrónica: 26/09/2019 ⁷ . Fin 4 meses ⁸ : 27/01/2020.

³ Ver "06MemorialSubsanación".

⁴ Ver Folio 1 del escrito de demanda.

⁶ Ver folio 122 del escrito de demanda y anexos.

⁷ Ver folio 6 "06MemorialSubsanación" y folio 121 del escrito de demanda.

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

literal d)⁵	Interrupción: solicitud de conciliación: 09/01/2020 ⁹ . Certificación conciliación: 26/02/2020 ¹⁰ . Tiempo restante: 18 días. Vence término 14 de marzo de 2020. Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 al 30/06/2020. ¹¹ Tiempo restante: 01 día ¹² , ampliado a un mes, de conformidad al Decreto legislativo 564 de 2020 para caducidad de medios de control con vencimiento menor a un (1) mes. ¹³ Vence término: ¹⁴ 02/08/2020. Radica demanda en línea: 31/07/2020.¹⁵ EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación folios 117 a 118.
Vinculación con interés Tercero	Señor Luis Roberto Gutiérrez Flórez, C.C. No. 1.072.618.047.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la empresa **VANTI S.A. E.S.P.**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 22 de marzo de 2022, al siguiente correo electrónicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y **notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co.¹⁶**

⁵ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁹ Ver folios 117 a 118, “01DemandaYAnexos”.

¹⁰ Ver folio 118, “01DemandaYAnexos”.

¹¹ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

¹² El término vencía fenecía el 14 de marzo de 2020 (sábado), por lo tanto, debía radicarse el día hábil siguiente, fecha desde la cual se suspendieron los términos judiciales.

¹³ “Artículo 1. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

¹⁴ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁵ Ver Acta Individual de Reparto.

¹⁶ Ver “06CapturaRecibeSubsanación”.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor **LUIS ROBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ**, en calidad de usuario.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la persona tercera interesada a la dirección aportada por la parte demandante ante, contenida en el escrito de demanda conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁷ y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁸, a su correo electrónico.¹⁹

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁰.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²¹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²², respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.** Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78

¹⁷“...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado).

¹⁸ “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

¹⁹ Ver folio 7 de la subsanación de la demanda.

²⁰ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

²¹ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

²² “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001334003202000183 00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

del Código General del Proceso,²³ so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.²⁴

SÉPTIMO. Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto administrativo particular demandado** y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice, especificando de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Wilson Castro Manrique, como apoderado principal de la parte actora y al abogado Deulier Samir Cercado como apoderado sustituto, conforme al poder conferido²⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁵ Ver folios 68 a 69 anexos escrito de subsanación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202000188 00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD)
TERCERO CON INTERÉS: LUIS FELIPE FERRO PIÑEROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia por factor territorial

Visto el memorial de subsanación de la demanda², sería del caso que el Juzgado proceda a estudiar la decisión que en derecho corresponda, en cuando la admisión de la misma, de no ser porque se observa que no es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la Resolución No. 20192400015215 de 27 de mayo de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante la cual se impuso multa a la compañía Codensa S.A. por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 39.749.568.00), decisión confirmada mediante Resolución No. SSPD 20202400003805 de 10 febrero de 2020, expedida por la misma entidad, por falla en la prestación del servicio público domiciliario, dentro del expediente administrativo 2017240350600018E.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el lugar donde se cometió la omisión que originó la sanción fue en la vereda el Hato del municipio de La Palma³ – Cundinamarca que según el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, perteneciente al circuito judicial administrativo de Zipaquirá:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "10Subsanación".

³ Ver folio 14, "02Anexos".

Expediente: 11001334003202000188 00
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

“a. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

La Palma.”

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por factor territorial.
- 2.- Remitir el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202000206 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TERCERO CON INTERÉS: ALEJANDRO CASTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el memorial de subsanación de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones preliminares:

El Despacho observa que la parte actora procedió subsanar el escrito de demanda, a la luz de los parámetros contenidos en el auto de 4 de marzo de 2022², especialmente en lo referente a la adecuación de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la **EMPRESA RADIO RAXI S.A.**, en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	Resolución No. 5174-18 de 9 de noviembre de 2018. Resolución No. 7285-19 de 31 de julio de 2019. Resolución No. 2212-02 de 16 de septiembre de 2019. ³
Expedida por:	Secretaría Distrital de Movilidad.
Decisión	Mediante las cuales se falló investigación administrativa adelantada contra la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., decidiendo aplicar multa por valor de \$1.378.910, resolviendo recursos de reposición y apelación, confirmando decisión dentro del expediente administrativo 726-2016.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "11Autolnadmite".

³ Ver folio 2 del escrito de demanda.

Expediente: 11001334003202000206 00
 Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
 Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
 Nulidad y restablecimiento del derecho
 Auto admite demanda y remite parcialmente por competencia

-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 # 8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMMLV (folio 14 demanda).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁴	Expedición: 16/09/2019. Notificación por aviso: 25/12/2019 ⁵ . Fin 4 meses ⁶ : 26/04/2020. Interrupción: 31/01/2020 solicitud de conciliación ⁷ . Certificación conciliación: 30/04/2020 ⁸ Suspensión términos Decreto 564 de 2020: desde 16/03/2020 hasta 30 junio de 2020 ⁹ . Reanuda términos Decreto 564 de 2020: 01/07/2020 Tiempo restante: 24 días y 2 meses. Vence: 25/09/2020. Radicación demanda en línea según constancia acta desparto: 20/08/2020 . ¹⁰ EN TIEMPO .
Conciliación	Certificación. ¹¹
Vinculación Tercero con interés	Señor Alejandro Castro. ¹²

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁵ Ver folio 34 “02Anexos”.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Ver folios 43 a 44 “02Anexos”.

⁸ Ver folio 44, “02Anexos”.

⁹ Ver Acuerdo PCJJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJ-11581 de 27 de mayo de 2020.

¹⁰ Ver Acta Individual de Reparto y recepción correo de la demanda Oficia de Apoyo Juzgados Administrativos de Bogotá.

¹¹ Ver folios 41 a 44 anexos de la demanda.

¹² Ver folio 31, “01Demanda”.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 9 de marzo de 2022¹³, a los siguientes correos electrónicos de la Secretaría Distrital de Movilidad y de la Alcaldía mayor de Bogotá: judicial@movilidad.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.¹⁴

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor **ALEJANDRO CASTRO**, en calidad de quejoso dentro de la actuación administrativa.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la persona tercera interesada, conforme a lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁵ y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁶, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.¹⁷

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar, teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁸.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley

¹³ Ver "07CapturaSubsanaciónDemanda"

¹⁴ Ver "07CapturaSubsanaciónDemanda".

¹⁵ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado).

¹⁶ "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

¹⁷ **ARTÍCULO 49.** Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 200. **Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital.** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁸ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**"

¹⁹ "Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

Expediente: 11001334003202000206 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda y remite parcialmente por competencia

2080 de 2021²⁰, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.** Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso,²¹ so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.²²

SÉPTIMO. Advertir a los representantes legales de las entidades demandadas, que, durante el término para contestar la demanda, **deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto administrativo particular demandado** y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborarán un índice, especificando de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²⁰ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202000314 00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial² y el escrito de subsanación de la demanda³, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

Mediante auto de fecha 17 d marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, con miras a que la parte actora subsanará lo yerros, correspondientes a allegar el poder, bajo los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020; se aporte de manera legible el correo y la constancia de notificación del acto administrativo particular 20198140399295 de 23 de diciembre de 2019, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y finalmente, se acredite el envío de la demanda y anexos a parte demandada, con destino a la dirección de notificaciones judiciales, respectivamente⁴.

En ese orden de ideas, la demandante envió memorial de subsanación dentro del término legal, acreditando la corrección de los defectos del escrito de demanda,

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa **VANTI S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD No. 20198140399295 de 23 de diciembre de 2019 ⁵ .
Expedido por:	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios (SSPD)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “09InformeSecretarial”.

³ Ver “07CapturaSubsanaciónDemanda” y “08Subsanación”.

⁴ Ver “05AutoInadamiteDemanda”.

⁵ Ver folio 6, “01Demanda”.

Decisión	Mediante la cual se resolvió recurso de apelación contra la decisión No. CF-191246557-22360769 expedida por VANTI S.A. E.S.P., ordenando liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado “en la factura G190074765, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A.E.SP. – RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de febrero de 2019, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1268,4 m3 por valor de \$2.184.184” ⁶ .
-Lugar donde se expidió el acto administrativo particular (Art. 156 # 2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMMLV: \$14.866.840 (folio 14 demanda).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁷	Expedición: 23/12/2019 ⁸ . Notificación electrónica: 03/01/2020 ⁹ . Fin 4 meses ¹⁰ : 04/05/2020. Suspensión términos Decreto 564 de 2020: inició 16/03/2020: ya habían transcurrido dos meses y 11 días para la caducidad. Interrupción ¹¹ : 12/05/2020. Solicitud Conciliación ¹² . Tiempo restante: un mes y 19 días. Certificación conciliación: la Procuraduría General de la Nación no fijó fecha y hora de audiencia de conciliación ¹³ , por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 ¹⁴ . Reanudación término ¹⁵ : 13/10/2020. (Término de cinco meses para resolver solicitud de conciliación por la

⁶ Ver folio 45, “01Demanda”.

⁷ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁸ Ver folio 42, “01Demanda”.

⁹ Ver folios 6 a 7, “08Subsanación”.

¹⁰ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹¹ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**”

¹² Ver folio 40, “01Demanda”.

¹³ Ver folio 2, “01Demanda”.

¹⁴ “Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, **el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

(...)

¹⁵ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

	Procuraduría General de la Nación vencido). Vence término ¹⁶ : 01/12/2020. Radicación demanda en línea: 01/12/2020 ¹⁷ . EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación constancia. Según apoderado de la parte actora no se llevó a cabo audiencia de conciliación, a pesar de radicarse requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación. No obstante, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación para que certifique lo referente.
Vinculación Tercero	Señor Rosemberg Suárez, C.C. 1.096.906.293 ¹⁸ , datos de contacto, dentro del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **VANTI S.A. ESP**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y apoderado judicial a los correos electrónicos serviciosjuridicos@grupovanti.com¹⁹ y s.cercado@castroestudiojuridico.org²⁰ en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²¹, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020²² y demás normas concordantes; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 11 de enero de 2021, al siguiente correo de notificaciones judiciales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co²³.

¹⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁷ Ver "03ActaReparto".

¹⁸ Ver folio 50, "08Subsanación".

¹⁹ Ver folio 51, "08Subsanación".

²⁰ Ver folio 51 "08Subsanación".

²¹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

²² "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

²³ Ver folio 41, "0DemandaYAnexos",

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor **Rosemberg Suárez**, usuario del servicio público.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al tercero interesado, vía electrónica al correo electrónico²⁴ rosembersuarez36@gmail.com, obrante en el expediente a folio 51, archivo "08Subsanación", conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021²⁵, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²⁶, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021²⁷, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁸.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²⁹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co

SEXTO. Recordar a las partes el cumplimiento con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78

²⁴ Ver folio 51, "08Subsanación".

²⁵ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

²⁶ "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

²⁷ "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso." (negrillas fuera de texto).

²⁸ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

²⁹ Ley 1437 de 2011. "Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

del Código General del Proceso³⁰, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³¹.

SÉPTIMO. Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia integral y completa de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, deberá elaborar un índice temático, especificando de manera clara, los folios y documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a los abogados Deulier Samir Cercado de la Fuente como apoderado principal y al Doctor Wilson Castro Manrique, como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder conferido³².

NOVENO. Por Secretaría oficiar a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa para que certifique si dentro del presente no fijó fecha y hora de audiencia de conciliación y no se llevó a cabo la misma, con miras a que repose lo correspondiente dentro del presente expediente judicial, por VANTI S.A. E.S.P., respecto de la Resolución No, SSPD 20198140399295 de 23 de diciembre de 2019, solicitud de conciliación prejudicial radicada el 12 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

³⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

³¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

³² Ver folios 4 A 5, “08Subsanación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320200324 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial² y el escrito de subsanación de la demanda³, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa **VANTI S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 29.141 de 19 de julio de 2019; Resolución No. 29.237 de 17 de junio de 2020 y Resolución No. 50.907 de 27 de agosto de 2020.
Expedido por:	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Decisión	Mediante las cuales se impuso sanción administrativa pecuniaria por valor de \$86.952.180, equivalentes a 105 SMMLV; se resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación, confirmando decisión ⁴ .
-Lugar de los hechos señalados en el administrativo sancionatorio particular (Art. 156 # 8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMMLV: \$89.952.180 (folio 16 demanda).

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "10InformeSecretarial".

³ Ver "07CapturarRecibeSubsanación" y "08MemorialSubsanaciónYAnexos".

⁴ Ver folio 2, "01DemandaYAnexos".

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	Expedición: 27/08/2020 ⁶ . Notificación por aviso: 14/08/2020 ⁷ . Fin 4 meses ⁸ : 15/12/2020. Interrupción caducidad ⁹ : No aplica solicitud de conciliación en tratándose de demandas elevadas por entidades públicas. Certificación conciliación: No aplica, al ser una entidad Pública quien demanda. Vence término: 15/12/2020. Radicación demanda en línea: 10/12/2020¹⁰. EN TIEMPO. (Restaban 3 días para la caducidad del medio de control).
Conciliación	No aplica, en tratándose de una demanda, presentada por una entidad pública.
Vinculación Tercero	Señor Carlos Enrique Guzmán Guerrero ¹¹ .

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. ESP**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y apoderado judicial a los correos electrónicos cesar.santosr@etb.com.co y asuntos.contencioso@etb.com.co en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹², en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹³, Ley 2213 de 2022 demás normas concordantes; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el

⁵ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁶ Ver folio 268, “01DemandaYAnexos”.

⁷ Ver folio 285, “01DemandaYAnexos”.

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**”

¹⁰ Ver “03ActaReparto” y consulta sistema Siglo XXI.

¹¹ Ver folio 2, “08MemorialSubsanaciónDemanda”.

¹² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

¹³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el día 1 de abril y de 2022¹⁴, al siguiente correo de notificaciones judiciales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjud@sic.gov.co.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor Carlos Enrique Guzmán Guerrero, C.C. No. 17.037.470, en calidad de usuario¹⁵.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al tercero interesado, vía electrónica al correo electrónico carguzg53@gmail.com, teléfono 6012484528, conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁷, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021¹⁸, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁹.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175²⁰ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁰, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán

¹⁴ Ver folios 348 a 349, “09DemandaSubsanada”.

¹⁵ Ver folio 2, “08MemorialSubsanaciónDemanda”.

¹⁶ “...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

¹⁷ “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

¹⁸ “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.” (negritas fuera de texto).

¹⁹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

²⁰ Ley 1437 de 2011. “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

mmendozaag@procuraduria.gov.co y [el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:el_correo_procjudadm196@procuraduria.gov.co)

SEXTO. Recordar a las partes el cumplimiento con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²².

SÉPTIMO. Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia integral y completa de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, deberá elaborar un índice temático, especificando de manera clara, los folios y documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía número 52.996.649 y T.P. 164.271 del C. S. de la J., para los fines del mandato conferido²³.

NOVENO. En firme la presente providencia y vencido el término legal señalado en la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para continuar curso procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

²¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²³ Ver folios 291 a 292, “09DemandaSubsasnada”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00327-00
DEMANDANTE: KARIN IRINA KUHFELDT SALAZAR
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA,
RECREACIÓN Y DEPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La medida cautelar

La demandante solicitó la suspensión de la Resolución 703 de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, por la cual se resuelve una solicitud de cambio de categoría del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84-92 (direcciones actuales) y/o Carrera 7 86-50, Calle 86 5-75/91 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en la categoría de Intervención de Conservación Integral, localizado en el Barrio El Refugio, en la UPZ (88) El Refugio, en la localidad (2) de Chapinero, en Bogotá D.C.

Como cargos de la demanda señala: i) Falta de competencia para expedir la Resolución 703 de 2019, por parte de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ii) Expedición irregular de la Resolución 703 de 2019.

En el acápite denominado medida cautelar, solicita la suspensión provisional del acto demandado y argumenta lo siguiente:

No existe respaldo normativo a la atribución que se arrogó la SCRD de cambiar la categoría de protección de un BIC inmueble del ámbito distrital de la categoría de conservación integral a la tipológica. Tal posibilidad no se encuentra contemplada en las leyes 397 de 1997 /97 y 1185/08 que regulan el patrimonio cultural, ni en el Decreto Único Reglamentario el Sector

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2020-00327-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

Cultura – 1080/15-, modificado parcialmente por el Decreto 2958 de 2019. Igual ausencia se verifica en el ámbito distrital.

La única autorización para cambiar categorías de conservación de los BIC la da el POT -Decreto 190/04- cuando los BIC de conservación monumental, integral o tipológica sean demolidos, intervenidos inadecuadamente o se lleven al estado de ruina, evento en el cual quedan bajo la categoría de restitución; o cuando una vez intervenidos haya sido posible recuperarlos, caso en el cual salen de la categoría de restitución a la categoría de conservación tipológica.

El cambio de categoría autorizado en virtud de solicitud de los propietarios del BIC, inmueble conocido como Casa Ingará, desconoce el artículo 381 del POT -por aplicar el cambio de categoría a supuestos no previstos en la normatividad-, vulnera el principio del debido proceso previsto en el artículo 3-1 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual las actuaciones administrativas deben adelantarse de conformidad con las normas de competencia establecidas en la Constitución y la ley y, consecuentemente, el artículo 121 de la Carta que prohíbe a las autoridades el ejercicio de funciones distintas a las que les han sido atribuidas. Además, la Resolución 703 de 2019 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD- se expidió de forma irregular, al obstruir el ejercicio oportuno de sus derechos a los terceros interesados en la actuación administrativa, cuando el deber de comunicación del inicio del trámite se realizó injustificadamente en una fecha en la que ya el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural -CDPC- había emitido su concepto previo.

La decisión del Consejo, como se sustenta en el cuerpo de esta demanda, se adoptó el día 22 de mayo, como consta en el Acta No. 5 de 2019 (págs. 27 a 32) y se acredita en los considerandos de la Resolución (pág. 5), fecha en la cual no se había hecho entrega efectiva de ninguna de las comunicaciones dirigidas a los vecinos colindantes, a pesar de que en el caso de dos de ellas la fecha de radicación aparenta ser oportuna.

Este hecho se acredita probatoriamente con los certificados aportados por la SCRD en respuesta a la petición de los mismos. Las demás comunicaciones aparecen con fechas de salida en la misma fecha de la sesión del CDPC o muy posteriores a la misma. La posibilidad que se les ofreció a algunos vecinos, luego de su reiterada insistencia, de ser escuchados por el CDPC, que se verificó en un breve espacio en la sesión del 23 de octubre de 2019, no sana la irregularidad del trámite, en tanto el CPC no volvió a adoptar una decisión sobre el cambio de categoría luego de escuchar a los vecinos. Más aún, no hay constancia alguna de que al CDPC se le hayan puesto de presente las objeciones presentadas por varios interesados, de las que la misma Resolución da cuenta. La SCRD no parece dar ningún valor a estas observaciones, lo cual se evidencia desde la negligencia en la comunicación tardía del trámite. De conformidad con lo anterior, la Resolución 703 del 24 de diciembre de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte fue expedida irregularmente, en violación del principio del debido proceso contenido en el artículo 3-1 de la Ley 1437 de 2011, desconoció el mandato del artículo 37

Expediente: 110013334003-2020-00327-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

de la misma codificación y, consecuentemente, desconoció los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

La suspensión provisional de los efectos de la Resolución 703, además de fundarse en la evidente violación del orden jurídico, es necesaria para evitar que a la Casa Ingará, bien que integra el patrimonio cultural de los bogotanos, se le autorice una intervención -como la que pretenden los propietarios y deja en evidencia el IDCP en su concepto- que afecte aún más el estado y los valores del inmueble patrimonial, con base en la autorización otorgada mediante este acto administrativo aquí censurado. Por las anteriores razones, que se detallan con mayor amplitud y profundidad en el cuerpo de la demanda, se solicita al Despacho que decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 703 de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del CPACA.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 13 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar.

Realizado el traslado, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se pronunció en término de la solicitud de medida cautelar.

1.4. Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Hizo referencia al procedimiento previsto para la solicitud presentada de cambio de categoría del inmueble denominado Casa Ingará, ubicado en la Calle 86 1 91, Carrera 7 84 D 92, Calle 86 1 75, Carrera 7 84 D 92 (direcciones actuales) y/o Carrera 7 86 50, Calle 86 5 75/91 (dirección declaratoria), se encuentra declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, destacando que inicialmente le fue asignada la categoría de Conservación Integral, según el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018.

En cuanto a la solicitud de la suspensión provisional, señala que esa Secretaría tiene la competencia para la expedición del acto enjuiciado conforme a lo establecido en el artículo 2.4.1.3 del Decreto Nacional 1080 de 2015 "Procedimiento para declarar BIC. Así, el procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC es el establecido en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008", que señala:

"B) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los Distritos".

Este procedimiento está en consonancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones”, donde se establece que:

“La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afro descendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible”.

En el Distrito Capital, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 4° del Decreto Distrital 070 de 2015 “Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”, es competencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD, entre otros:

“7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”.

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros:

“i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar”.

Una vez que la solicitud es radicada en esta entidad, luego de realizar la verificación de la documentación, así como la gestión de información e invitación a hacerse parte a los vecinos colindantes y a la ciudadanía en general, es remitido al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su correspondiente evaluación técnica y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC), a partir de lo indicado en el numeral 7° del artículo 6° del Decreto Distrital 070 de 2015, donde se establece como competencia del IDPC:

“7. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito”.

En este marco, profesionales del IDPC realizan una visita técnica ocular y el análisis de la solicitud presentada, además de la verificación y análisis de material de archivo, con el fin de elaborar un concepto técnico que es presentado ante los miembros del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

La decisión que se toma en este Consejo es el sustento que sirve a la SCRD para expedir el acto administrativo por el cual se decide la solicitud específica del inmueble, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 301 de 2008 “Por el cual se establece la composición y funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá creado en el literal c) del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008”.

En efecto, es importante reiterar que el acto administrativo que emite la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, como entidad actualmente encargada de realizar el trámite de inclusión, exclusión y cambio de categoría de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, acoge la decisión adoptada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural como organismo con competencia en la materia, en virtud de lo señalado en la Ley General de Cultura y el Decreto Nacional 1080 de 2015.

Es decir, que el acto administrativo que emite la Secretaría no puede ser revisado de forma aislada o independiente de lo debatido por el Consejo, dado que es en ese órgano colegiado donde se analizan e incluyen los motivos y argumentaciones que dan lugar a la decisión que se plasma en el acto administrativo que emite esta entidad (en este caso particular, como se mencionó anteriormente, se abrió la participación a los representantes del Edificio Torre del Refugio P.H, teniendo en cuenta su interés en hacerse parte en el proceso). Lo anterior denota que la motivación de la decisión se constituye en un acto complejo del cual hace parte el Acta de la respectiva sesión del Consejo.

Por otra parte, a juicio de la entidad, no se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar por cuanto se presenta ausencia de violación de las normas legales invocadas.

1.5 CORPORACIÓN DE FOMENTO CULTURAL -CORFOMENTO

La referida Corporación fue debidamente notificada, pero guardó silencio en el traslado de la medida cautelar y si bien contestó la demanda dentro del presente medio de control, no hizo manifestación alguna a la solicitud de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco fijado para las medidas cautelares

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares tienen como objeto proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una medida cautelar de origen constitucional –artículo 238 de la C.P.-, prevista en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A.

Los requisitos para su procedencia se extraen de lo preceptuado en el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”

Del artículo citado se colige que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se requiere: (i) La violación prima facie, de las normas que el actor aduce como violadas en la demanda; (ii) Que dicha violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que el accionante considera violadas o del estudio de las pruebas allegadas, y (iii) Que se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

El estudio de procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad, pero exige del juez una valoración de: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

También deben demostrarse los criterios de *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (peligro en la mora), al ser parte de la esencia de las medidas cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva.

Expediente: 110013334003-2020-00327-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

2.2 Caso concreto

La demandante solicita la suspensión de la Resolución 703 de 2019 expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, por la cual se resuelve una solicitud de cambio de categoría del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84-92 (direcciones actuales) y/o Carrera 7 86-50, Calle 86 5-75/91 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en la categoría de Intervención de Conservación Integral, localizado en el Barrio El Refugio, en la UPZ (88) El Refugio, en la localidad (2) de Chapinero, en Bogotá D.C.

En primer término debe analizarse si está demostrada la apariencia de buen derecho de la medida cautelar. En este caso, esto se contrae a establecer si se advierte que los actos administrativos son nulos a partir de su confrontación con la ley.

Como cargos de la demanda se mencionan: i) La falta de competencia para expedir la Resolución 703 de 2019, por parte de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y ii) La expedición irregular de la Resolución 703 de 2019.

En cuanto al primero de los cargos, el Despacho advierte que, en principio, el acto administrativo cuenta con respaldo legal en materia de competencia, tal y como se dejó consignado en la Resolución 702 de 2019:

*“Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008**, a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.*

*Que el **artículo 123 del Decreto Distrital 190 de 2004** “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003” establece que el patrimonio cultural y el patrimonio edificado del Distrito Capital, está constituido entre otros por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano (...)*

*Que mediante el **Decreto Distrital 070 de 2015** “Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”, se creó el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y se designó como coordinador del mismo a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, dentro de las cuales se encuentran: “7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos, cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural.*

Que el artículo 6 de la norma señalada, consagra las competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 7. “Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito”.

Que el artículo 9 de la norma ibídem, establece las funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, indicando que: “Corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural emitir los conceptos favorables previos y cumplir las funciones que señalan los artículos 2 y 10 del Decreto Nacional 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto Nacional 763 de 2009 (...)”

El artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, establece expresamente que a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria y **el manejo de los bienes de interés cultural** del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos. A su vez, señala que son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, **en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.**

Luego, debe entenderse que el manejo de los bienes de interés cultural comprende múltiples acciones, tales como su declaratoria, exclusión o cambio de la categoría de intervención. Una interpretación contraria o restrictiva de la competencia allí otorgada, implicaría una visión estática de los hechos, contrario a la realidad cambiante que se presenta frente a los bienes de interés cultural.

En este sentido, contrario a lo expresado por la parte demandante en cuanto a que el Distrito se había abrogado la facultad de variar la categoría de protección de los inmuebles patrimoniales del ámbito distrital, la competencia en general para realizar cambios de categoría de los bienes de interés cultural tiene un respaldo legal.

La parte demandante también afirma que el POT solo autoriza el cambio de categoría de intervención de inmuebles patrimoniales en dos circunstancias: cuando los BIC de conservación monumental, integral o tipológica sean demolidos, intervenidos inadecuadamente o se lleven al estado de ruina, evento en el cual quedan bajo la categoría de restitución; o cuando una vez intervenidos haya sido posible recuperarlos, caso en el cual salen de la categoría de restitución a la categoría de conservación tipológica.

Expediente: 110013334003-2020-00327-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

En este estado del proceso, el Despacho considera que es contrario a la finalidad de protección de los bienes de interés cultural, limitar los cambios de categoría de un bien de interés cultural a los supuestos que expresamente prevé el plan de ordenamiento territorial (Decreto 190 de 2004), toda vez que las condiciones y características del BIC son variables y la definición de categorías de intervención depende de la valoración de aspectos técnicos y culturales que garanticen la implementación de las medidas necesarias y suficientes para la protección del patrimonio cultural, y los derechos de uso, goce y disfrute de sus propietarios dentro de las limitaciones necesarias.

Una interpretación contraria podría impedir la dinámica en la protección del bien, porque implicaría mantenerlo en una categoría, desconociendo los cambios que exigen su reclasificación.

Asimismo, el POT no podría ser usado para restringir o limitar las competencias y regulaciones legalmente establecidas sobre el patrimonio cultural, como aquella prevista a nivel general frente al manejo de los bienes de interés cultural del nivel distrital, en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, pues esto atentaría contra el principio de jerarquía normativa².

En cuanto a la ausencia de disposición normativa que establezca la facultad en cabeza de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, el Despacho considera que la facultad está dada en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto Distrital 070 de 2015 "*Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones*", en tanto que mantiene su presunción de legalidad.

A su vez, en el artículo 15 del Decreto 70 de 2015 se establece que el procedimiento para la declaratoria y revocatoria de bienes de interés cultural en el Distrito Capital, y modificación de la categoría de intervención, debía tener en cuenta el procedimiento, los niveles de intervención y tipos de obras permitidos establecidos en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 763 de 2009 y la Resolución No. 0983 de 2013 expedida por el Ministerio de Cultura, o las demás normas que reglamentan la materia.

De otra parte, en cuanto a la alegada expedición irregular de Resolución 703 de 2019, por falta de garantía del principio de publicidad con respecto a los vecinos colindantes del bien de interés cultural, debido a que, a juicio de la parte demandante, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural emitió concepto sin tener en cuenta sus intervenciones, debido a que luego de estas no se revaluó el concepto, el Despacho considera que no es palmaria en esta etapa procesal, puesto que luego del concepto favorable dado el

² Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"En efecto, en virtud del principio de jerarquía normativa los actos expedidos por las autoridades administrativas territoriales no pueden ir en contravía de lo señalado por la norma legal, así como tampoco adicionar o modificar su contenido. De esta suerte, si un acto administrativo, como es el POT: i) se encuentra jerárquicamente subordinado a la ley y por tanto, ii) no puede reformarla o adicionarla, debe concluir la Sala que no es posible a través de dicho instrumento modificar las competencias y regulaciones previstas en las leyes sobre patrimonio cultural, como lo son la Ley 397 de 1997 y 1185 de 2008" (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020140000700 (2197), feb. 27/14, C. P. William Zambrano).

Expediente: 110013334003-2020-00327-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

22 de mayo de 2019, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural recibió otras intervenciones de los terceros interesados, y se pronunció sobre ellas en sesión de 23 de octubre de 2019, descartando su incidencia en la decisión ya tomada, aún cuando no lo expresara textualmente en esos términos, o señalara que procedía reafirmar o confirmar la decisión.

Incluso, el acto administrativo demandado solo se expidió una vez culminada esta sesión y a ella se alude en su motivación, luego en esa oportunidad, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural tuvo oportunidad de reevaluar el concepto de cambio de categoría. En este sentido, la nueva sesión representa un saneamiento de las garantías de defensa y contradicción de los vecinos colindantes que intervinieron y que fueron citados luego del concepto del 22 de mayo de 2019.

En efecto, en la Resolución No. 703 de 24 de diciembre de 2019 se lee lo siguiente:

“Que mediante el radicado 20193100110831 del 23 de septiembre de 2019, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural copia de las comunicaciones de los vecinos colindantes que se hicieron parte en el proceso y de la solicitud presentada por la señora Constanza Isaza de Pardo, de poder participar en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural donde se estudie este caso (...).

Que en la sesión No. 10 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, realizada el 23 de octubre de 2019, tal y como consta en el acta que se encuentra publicada en el link (...), la cual reposa en el expediente 201631011000100016E, se invitó a la señora Constanza Isaza de Pardo, para que presentara sus argumentos en relación con el trámite que se adelanta. En el acta respectiva se indicó:

“Presentación de los interesados en ser escuchados por el CDPC (...)”

Deliberación de los consejeros

*El arquitecto Uribe manifiesta que la modelación presentada por la arquitecta María Eugenia Martínez jamás ha sido radicada en el IDPC, ni esto fue un motivo para la decisión del Consejo. La decisión del cambio de categoría fue tomada en sesión anterior, y **es de recalcar que la casa Ingará sigue siendo BIC y cualquier intervención que se quiera hacer en ella debe pasar previamente por el IDPC a efectos de aprobar el anteproyecto de intervención, no corresponde al Consejo la evaluación del anteproyecto.***

Para evaluar un proyecto, el Instituto realiza la revisión de la norma vigente y demás aspectos de la condición patrimonial, pero se reitera que no ha sido presentado ningún proyecto a la entidad.

*Señala que el IDPC agradece las consideraciones presentadas y las mismas serán tenidas en cuenta al momento de evaluar cualquier proyecto relacionado con el inmueble. Adicionalmente, se sugiere a los solicitantes no divulgar el volumen proyectado en la presentación **ya que esta información no hace pare de la solicitud de cambio de categoría presentada y puede generar pánico sobre algo que ni siquiera está en proyecto,** por el contrario, se invita a que informen a los*

Expediente: 110013334003-2020-00327-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

vecinos que la situación real es que la casa sigue siendo patrimonio cultural, conserva la declaratoria de BIC y que cualquier proyecto que se busque realizar allí tiene que ser aprobado por el IDPC y cumplir con las normas vigentes, en especial el Decreto 560 de 2018 y las normas nacionales sobre la materia.

La arquitecta María Claudia Ferrer indica que es muy importante que el CDPC haya escuchado la preocupación que tienen los vecinos sobre el caso, queda claro que la casa no se excluyó y que lo realizado es un cambio de categoría de intervención, por tanto, continúa siendo un BIC, también queda claro que no se ha presentado proyecto para estudio del IDPC como es el conducto regular, señala que en este punto, es importante recordar que el IDPC puede asesorar y acompañar el proceso del proyecto, lo que sería realmente prudente.

La SCR D aclara que, por procedimiento, todos los casos que se presentan ante el CDPC incluyen informar a la ciudadanía en general, a través de la página web institucional, y asimismo se avisa del trámite a los vecinos colindantes. En este caso, se realizó el procedimiento estándar, y a quienes se hicieron parte, se les remitió copia del expediente y se les solicitó anexar la documentación de soporte presentando sus argumentos, se les dio espacio en una sesión del CDPC, por tanto, se viene cumpliendo el procedimiento establecido.

Se aclara a los consejeros que, frente al derecho de petición presentado por los solicitantes, los miembros del Consejo no deberán dar respuesta de manera individual, toda vez que dicho documento está dirigido a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte como presidenta de este Consejo y en tal sentido se respondió desde esa entidad y copia de esa respuesta será enviada a todos los consejeros para que estén enterados de la misma. Se anexa al acta, copia del derecho de petición enviado por los solicitantes a la Secretaría y la respuesta emitida por esta entidad."

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, la desestimación de los argumentos se fundamentó en que no tenían relación con el cambio de categoría del bien cultural, sino con una intervención que ni siquiera se había propuesto, por lo tanto esta conclusión proviene de una deliberación, y pese a que no está demostrada la votación formal, o la expresión de que el concepto se confirmaría, la decisión material fue justo esa, después de escuchar y valorar los nuevos argumentos presentados a dicho Consejo, y fue proferida con la aquiescencia de sus integrantes.

Las consideraciones anteriores no implican prejuzgamiento y, en cualquier caso, procede estudiar estos cargos culminado el debate probatorio y las etapas adicionales del proceso; sin embargo, revelan que en este momento no se advierte la nulidad de los actos administrativos demandados y, por ende, no se cumple con la apariencia de buen derecho como requisito para decretar la medida cautelar.

Por último, tampoco está demostrada la necesidad de la medida cautelar con el fin de evitar un perjuicio o su consolidación, hasta tanto se emita sentencia de mérito. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo no le quitó al bien la calificación de bien de interés cultural, por lo que cualquier intervención debe ser autorizada, y en la medida de

Expediente: 110013334003-2020-00327-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

que no hay constancia de que en la actualidad se este adelantando obra o intervención que haya sido viabilizada a partir del cambio de categoría a conservación tipológica, con fundamento en la cual sea imperioso suspender los efectos del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional los efectos jurídicos de la Resolución 703 de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, por la cual se resuelve una solicitud de cambio de categoría del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84-92 (direcciones actuales) y/o Carrera 7 86-50, Calle 86 5-75/91 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en la categoría de Intervención de Conservación Integral, localizado en el Barrio El Refugio, en la UPZ (88) El Refugio, en la localidad (2) de Chapinero.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales del derecho:

A la abogada Luz Ángela Cardoso Bravo, identificada con la cédula de ciudadanía 52.766.369 de Bogotá y Tarjeta Profesional 148.039 del C. S. de la J., como apoderada de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte.

Al abogado Juan Manuel González Garavito, identificado con la cédula de ciudadanía 80.427.548 de Bogotá y Tarjeta Profesional 62.209 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad Corporación de Fomento Cultura – CORFOMENTO, en su calidad de tercera con interés directo.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós 22 de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202000329 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB
S.A. - E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
TERCERO CON INTERÉS: MYRIAM MARTÍNEZ HUERTAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el memorial de subsanación de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones preliminares:

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, el Juzgado inadmitió la presente demanda, con miras a subsanar los yerros, referentes a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar la dirección electrónica del tercer con interés; se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de allegar copia completa de los actos administrativos particulares demandados y del archivo de copia de desistimiento realizado por el usuario².

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) administrativos particulares acusado(s)	Resolución No. 23770 del 27 de junio de 2019. Resolución No. 6461 del 21 de febrero de 2020 Resolución No. 41869 del 27 de julio de 2020. ³
Expedida por:	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “05AutoInadmiteDemanda”.

³ Ver folio 1 del escrito de demanda.

Decisión	Mediante las cuales se impuso sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P., por la suma de \$78.671.020,9, resolviendo los recursos de reposición y apelación confirmando decisión pecuniaria sancionatoria. ⁴
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMMLV (folio 3 demanda).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	Expedición: 27/07/2020. ⁶ Notificación por aviso: 20/08/2020 ⁷ . Fin 4 meses ⁸ : 21/12/2020. Interrupción: solicitud de conciliación. No aplica, en tratándose de una demanda interpuesta por una entidad estatal. ⁹ Suspensión términos Decreto 564 de 2020: desde 16/03/2020 hasta 30 junio de 2020. Reanudación términos Decreto 564 de 2020: 01/07/2020. Tiempo restante: 9 días. Radicación demanda en línea: 11/12/2020¹⁰. EN TIEMPO.

⁴ Ver folio 2 del escrito de demanda.

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶ Ver folio 2, "02Anexos".

⁷ Ver folio 1, "02Anexos".

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ Código General de la Proceso. "ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."

¹⁰ Ver Acta Individual de Reparto y recepción correo de la demanda Oficia de Apoyo Juzgados Administrativos de Bogotá.

Conciliación	No aplica.
Vinculación con interés Tercero	Señora Myriam Martínez Huertas, ¹¹ C.C. No. 41.417.757, dirección electrónica de notificación en folio 2, "08MemorialSubsación".

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda subsanada y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante **el 15 de marzo de 2022**¹², al siguiente correo electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) notificacionesjud@sic.gov.co.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la señora **MYRIAM MARTÍNEZ HUERTAS**, en calidad de usuaria dentro de la actuación administrativa.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la persona tercera interesada, conforme a lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹³ y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁴, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021,¹⁵

¹¹ Ver folio 31, "01Demanda".

¹² Ver folios 201 a 203, "12DemandaYAnexos".

¹³ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado).

¹⁴ "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

¹⁵ **ARTÍCULO 49.** Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 200. **Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital.** Las personas de derecho privado que no tengan un canal

al correo electrónico folio 2, "08MemorialSubsaación" **al correo electrónico mymart24@hotmail.com.**

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁶.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁷ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁸, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.** Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso,¹⁹ so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.²⁰

SÉPTIMO. Advertir al representante legal de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, **deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto administrativo particular demandado** y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice, especificando de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁶ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁷ "Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁸ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001334003202000329 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto admite demanda

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula número 52.996.649 del C.S. de la J. y T.P. 164.271 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora²¹, conforme al mandato conferido y en su lugar tener por revocado el poder conferido a la abogada Nancy Vásquez Perlaza, obrante a folios 32 a 33 de los anexos del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²¹ Ver "09PoderEspecial".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100002 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD No. 20208140023865 de 21 de febrero de 2020 ² .
Expedido por:	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios
Decisión	Revoca la decisión administrativa No. CF-19019312984 de 19 de junio de 2019, proferida por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP, cuenta suscriptor número 2.903.184, ordenando retirar la factura G190011963, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar, por valor de \$13.130.250, más cobro de contribución por valor de \$1.168.541
-Lugar donde se expidió el acto administrativo particular (Art. 156 # 2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv: \$16.991.319 (folio 13 demanda).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2	Expedición: 21/02/2020 ⁴ . Notificación electrónica: 28/02/2020 ⁵ .

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 46 a 51 "01DemandaYAnexos".

⁴Ver folio 46, "01DemandaYAnexos"

⁵ Ver folio 45, "01DemandaYAnexos".

literal d)³	Fin 4 meses ⁶ : 29/06/2020. Suspensión términos Decreto 564 de 2020: inició 16/03/2020, hasta el 30 de junio de 2022: ya habían transcurrido 15 días para la caducidad. Interrupción ⁷ : 23/06/2020. Solicitud Conciliación ⁸ . Certificación conciliación: 16/09/2020 ⁹ . Reanudación término ¹⁰ : 16/09/2020. Tiempo restante: 15 días y 3 meses. Vence término ¹¹ : 01/01/2021. El término de caducidad cuando esté dentro de la vacancia judicial 2020-2021 vence el día hábil siguiente ¹² , es decir el 12 de enero de 2021 ¹³ . Radica demanda en línea: 12/01/2021 ¹⁴ . EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación constancia ¹⁵ .
Vinculación Tercero	Harol Méndez, C.C. 1.033.767.088, celular dirección de notificación a folios 14 y 51 de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y apoderado judicial a los correos electrónicos serviciosjuridicos@grupovanti.com y s.cercado@castroestudiojuridico.org en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁶, en concordancia con el artículo

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**

⁸ Ver folios 42 a 43, "01DemandaYAnxos".

⁹ Ver archivo 02 del expediente digital pag. 42

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹² Consejo de Estado. Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17. C.P. Elizabeth García González.

¹³ Vacancia judicial 2020-2021 fue de 20 de diciembre de 2020 a 11 de enero de 2021, circular Pcsjc20-37 CS de la J.

¹⁴ Ver "02ActaReparto".

¹⁵ Ver folios 42 a 43, "01DemandaYAnexos".

¹⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁷ y demás normas concordantes; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 11 de enero de 2021, al siguiente correo de notificaciones judiciales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co¹⁸.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor **Harol Méndez**, usuario del servicio público.

CUARTO. A efectos de realizar la notificación personal del tercero con interés, en el término perentorio de tres (3) días hábiles la parte actora deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar, en tanto únicamente se allegó dirección física¹⁹ y la normatividad vigente da prevalencia a la notificación vía electrónica, información que debe aportarse, a la luz de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Vencido el término anterior y en caso que no sea posible obtener una dirección electrónica, para lo cual la Secretaría del Juzgado podrá intentar obtenerla directamente del interesado al número de celular que reposa en el expediente administrativo, folio 51 de la demanda, dejando las constancias respectivas, se surtirá la notificación en la forma señalada en la primera parte de este artículo.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁰.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175²¹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²¹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda

previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁷ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

¹⁸ Ver folio 41, "0DemandaYAnexos",

¹⁹ Ver folio 15 de la demanda.

²⁰ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

²¹ "Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por

se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co

SEXTO. Recordar a las partes el cumplimiento con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²³.

SÉPTIMO. Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie, especificando de manera clara, los folios y documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a los abogados Deulier Samir Cercado de la Fuente como apoderado principal y al Doctor Wilson Castro Manrique, como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder conferido²⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

²² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁴ Ver folio 16 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100003 00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa **VANTI S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD No. 20208140166525 del 24 de junio de 2020de 21 de febrero de 2020 ² .
Expedido por:	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios
Decisión	Modificó la decisión administrativa No. CF-191 832921-21033357-2019 de 23 de agosto de 2019, proferida por la empresa VANTI SA ESP, cuenta suscriptor número 21033357, ordenando la reliquidación de la factura G190108075, el cobro por concepto de consumos dejados de facturar, retirando 4 de los 5 periodos cobrados ³ .
-Lugar donde se expidió el acto administrativo particular (Art. 156 # 2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv: \$22.686.340 (folio 13 demanda).
Caducidad: CPACA	Expedición: 24/06/2020 ⁵ .

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 47 a 55 “01DemandaYAnexos”.

³ Ver folio 54, “01DemandaYAnexos”.

⁵Ver folio 47, “01DemandaYAnexos”.

art. 164 numeral 2 literal d)⁴	Notificación electrónica: 25/06/2020 ⁶ . Fin 4 meses ⁷ : 26/10/2020. Suspensión términos Decreto 564 de 2020: inició 16/03/2020: No corrieron términos, a raíz de la suspensión, hasta su levantamiento el 1 de julio de 2020. Interrupción ⁸ : 24/08/2020. Solicitud Conciliación ⁹ . Tiempo restante: 2 meses y 6 días. Certificación conciliación: 22/10/2020 ¹⁰ . Reanudación término ¹¹ : 22/10/2020 ¹² . Vence término ¹³ : 28/12/2020. El término caducidad cuando esté dentro de la vacancia judicial 2020-2021 vence el día hábil siguiente ¹⁴ , es decir el 12 de enero de 2021 ¹⁵ . Radica demanda en línea: 12/01/2021 ¹⁶ . EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación constancia ¹⁷ .
Vinculación Tercero	José Efrén Ramírez Álvarez, C.C. 79.547.758, dirección física, a folio 15 de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **VANTI S.A. ESP**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y apoderado judicial a los correos electrónicos serviciosjuridicos@grupovanti.com y s.cercado@castroestudiojuridico.org en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁸, en concordancia con el artículo

⁴ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁶ Ver folios 45 a 46 “01DemandaYAnexos”.

⁷ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁸ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**.”

⁹ Ver folios 42 a 43, “01DemandaYAnexos”.

¹⁰ Ver folio 43, “01DemandaYAnexos”.

¹¹ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹² Ver folio 43, “01DemandaYAnexos”.

¹³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17. C.P. Elizabeth García González.

¹⁵ Vacancia judicial 2020-2021 fue de 20 de diciembre de 2020 a 11 de enero de 2021, circular Pcsjc20-37 CS de la J.

¹⁶ Ver “02ActaReparto”.

¹⁷ Ver folios 42 a 43, “01DemandaYAnexos”.

¹⁸ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁹ y demás normas concordantes; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 11 de enero de 2021, al siguiente correo de notificaciones judiciales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co²⁰.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor **José Efrén Ramírez Álvarez**, usuario del servicio público.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al tercero interesado, señor José Efrén Ramírez Álvarez, correo electrónico que obra folio 15 del escrito demanda juridicosleon@hotmail.com, conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021²¹, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²², o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021²³, según dirección física del tercero, obrante a folio 15 del expediente.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁴.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²⁵ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁶, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁹ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

²⁰ Ver folio 44, "0DemandaYAnexos",

²¹ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

²² "ARTÍCULO 8. *Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*"

²³ "Artículo 49. *Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.*" (negrillas fuera de texto).

²⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

²⁵ "Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

²⁶ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá

Expediente: 110013334003202200003 00
Demandante: Vanti.A ESP.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Nulidad y restablecimiento del derecho

podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recordar a las partes el cumplimiento con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁸.

SÉPTIMO. Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie, especificando de manera clara, los folios y documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a los abogados Deulier Samir Cercado de la Fuente como apoderado principal y al Doctor Wilson Castro Manrique, como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder conferido²⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

²⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁹ Ver folios 17 y 18 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidos

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00025-00
DEMANDANTE: RAUL GARCIA CARREÑO
DEMANDADO: VANTI S.A ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía incluir el correo electrónico de la abogada María Victoria Valencia Niño, el que debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados **ii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iii)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, incluyendo además el acto con el cual finalizó la actuación administrativa y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **iv)** Aportar constancia de notificación de las resoluciones acusadas y en caso de ser susceptible de recursos debe aportar los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación, junto con la constancia de su publicación, comunicación, y ejecutoria. **v)** Indicar de manera clara y precisa las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas **vi)** aclarar el acápite de presupuestos procesales **vii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación².

-El 29 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 30 de abril de 2021³.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 del expediente digital

³ Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 0002500
Demandante: Raúl García Carreño
Demandada: Vanti S.A ESP.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de abril de 2021, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00090-00
DEMANDANTE: GEO CASAMAESTRA S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda².

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 24 de mayo del presente año, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda, y aportó constancia del envío conjunto de la demanda y sus anexos a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co⁴.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 1024 de 27 de agosto de 2018 del Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat de Bogotá D.C. ⁵ Resolución No. 1041 de 9 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1024 ⁶ .
---------------------------	--

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 13InformeSecretarial202100090.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 09AutolnadmiteDemanda 202100090.

⁴ Expediente electrónico, archivos 11CapturaRecibeSubsanacion y 12SubsanacionYPruebas.

⁵ Expediente electrónico, Páginas 5 a 11, archivo 05Prueba2.pdf.

⁶ Este acto no fue aportado con la demanda, sin embargo, se menciona en la demanda y en la Resolución No. 132 de 24 de enero de 2020, y podrá obtenerse su copia con el aporte del expediente administrativo por la parte demandada.

Expediente: 110013334003-2021-00090-00
 Demandante: GEO CASAMAESTRA S.A.S.
 Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
 Medio de control: Nulidad
 Admite demanda

	Resolución No. 132 de 24 de enero de 2020 de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D.C. (E), por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 1024 ⁷ .
Expedidos por	Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá
Decisión	Imponer multa dentro de la investigación 3-2016-47430-441, en contra de la Sociedad GEO CASAMAESTRA S.A.S., por la suma de \$4.986.037, por la mora de treinta y siete (37) días, en la presentación de los estados financieros del año 2015.
Lugar donde se dio el hecho que originó la sanción (Art. 156 – 8 del C.P.A.C.A.).	Bogotá DC
Cuantía inferior a 500 SMLMV (artículos 155 – 3 y 157 del C.P.A.C.A.)	\$4.986.037, correspondiente a la multa impuesta.
Caducidad (artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA). <i>“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”</i>	<p>La Resolución No. 132 de 24 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió el acto administrativo que impuso la sanción, fue notificada mediante aviso recibido el 1° de septiembre de 2020⁸. Luego, inicialmente el término para la presentación oportuna de la demanda era hasta el 2 de enero de 2021.</p> <p>Sin embargo, en virtud de la suspensión del término de caducidad establecida en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, debe tenerse en cuenta que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de diciembre de 2020, cuando faltaban 4 días para interponer oportunamente la demanda.</p> <p>La constancia de conciliación extrajudicial fallida fue expedida el 8 de marzo de 2021, de modo que el término de caducidad finalizaba el 12 de marzo de 2021, como la demanda fue radicada el 10 de marzo de 2021, se concluye que su radicación fue oportuna.</p>
Conciliación (artículo 161 – 1 del C.P.A.C.A.)	<p>Constancia expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos⁹.</p> <p>La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de diciembre de 2020. La constancia de conciliación extrajudicial fallida fue expedida el 8 de marzo de 2021.</p>
Vinculación tercero	No procede

En consecuencia, se **DISPONE:**

⁷ Expediente electrónico, archivo 05Prueba2, Páginas 37 a 45.

⁸ Expediente electrónico, página 35, archivo 05Prueba2.

⁹ Expediente electrónico, archivo 04Prueba1.

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad **GEO CASAMAESTRA S.A.S.**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos, fueron remitidos por la parte demandante el 24 de mayo de 2021, al siguiente correo electrónico notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁰ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹¹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.

Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, correspondiente a mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78

¹⁰ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹¹ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subraya del Juzgado).

Expediente: 110013334003-2021-00090-00
Demandante: GEO CASAMAESTRA S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Medio de control: Nulidad
Admite demanda

del Código General del Proceso¹², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹³.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativo, así como la copia de dichas decisiones, y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Susana Gómez Betancurt, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.178.833 y portadora de la tarjeta profesional número 252.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de acuerdo con el poder obrante en el expediente electrónico, archivo 06Prueba3, quien será notificada en los correos electrónicos contabilidad@geocasamaestra.com.co y juridica@casamaestra.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

JB

¹² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320210011300
Demandante: Global Securities S.A. Comisionista
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

Vista el Acta de reparto de fecha 26 de marzo de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Global Securities S.A. pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Liquidación Certificada de Deuda AP-00343481 de 23 de mayo de 2020, *“Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones”* y Resolución Oficial AP-GFI-DIA-2020_11222388 de 2 de diciembre de 2020², por valores adeudados por concepto de aportes.

CONSIDERACIONES

De lo anterior tenemos que, el asunto proviene del ejercicio de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la Entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de estos Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, se observa que este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989³ concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006⁴ del Consejo

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2, *“02Demanda”*.

³ ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...) SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

(...) 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

⁴ “ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma: Para los asuntos de

Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta, Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, - Reparto, a fin de remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., por ser el asunto de de su competencia

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00124-00
Demandante: DISICO S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a la luz del escrito de la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de las Resoluciones No. 15.304 de 21 de mayo de 2019 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la cual se sancionó a la sociedad DISICO S.A. con multa por la suma de \$41.405.800; la Resolución No. 340.767 de 1 de julio de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 40.311 de 22 de julio de 2020 que resolvió de manera adversa el recurso de apelación.²

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

1. Deberá allegar constancia de notificación personal de los actos administrativos particulares demandados, en especial de la Resolución que resolvió el recurso de apelación.

Lo anterior, con el fin del Despacho realizar el estudio de caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.³

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 15 "02 Demanda Y Anexos".

³ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente

2. Si bien se allegó el respectivo poder,⁴ conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá estar contenido en un mensaje de datos y encontrarse remitido, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa demandante registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, con destino a la dirección electrónica del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, lo allegue de manera tradicional, con la respectiva presentación personal ante Notaria, por el apoderado y el poderdante.
3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar el envío **simultáneo** por medio electrónico de la demanda, la subsanación de la demanda, pruebas y anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada⁵ y al correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

⁴ Ver folios 25 "02DemandaYAnexos".

⁵ Corresponde a notificacionesjud@sic.gov.co según consulta de la página web de la entidad demandada <https://www.sic.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00135-00
Demandante: Gas Oriente S.A. E.S.P.
Demandado: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia por factor territorial

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del acto administrativo número SSPD 20208400057265 del 19 de octubre de 2020² proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Dirección territorial Oriente, Bucaramanga, mediante el cual resolvió un recurso de apelación, revocando la decisión administrativa No. 200121266 - 2977587 de fecha 18 de junio de 2020 proferida por GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP - GASORIENTE S.A.ESP - FABIO RICARDO DIAZ BECERRA, al concluir que la empresa debe ajustar a cero (0.0) metros cúbicos el consumo de abril y mayo de 2020, debiendo a su vez efectuar el ajuste en su sistema de información y reembolsar el mayor valor pagado por el usuario.

II. CONSIDERACIONES

De lo anterior tenemos que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el presente proceso corresponde por factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, toda vez que el acto administrativo acuso se expidió en dicha ciudad:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 44 a 50, “02DemandaYAnexos”.

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia territorial para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el artículo Acuerdo número PSAA06-3321 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, - Reparto, por ser de su competencia, a fin de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00138-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del acto administrativo número SSPD-20208140317155 de 3 de noviembre de 2020² proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual resolvió un recurso de apelación, modificando la decisión administrativa N° 200121266 - 2977587 de fecha 18 de junio de 2020 proferida por GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP - GASORIENTE S.A.ESP, ordenando a la demandada a reliquidar el consumo facturado en el periodo de abril de 2020, con base en el consumo de cero (0) m³, por omisión en la toma de lecturas dando aplicación al inciso 4 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y en la factura de mayo de 2020, con base en el consumo promedio de 0,83m,³ respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos electrónicos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

1. Si bien se allegó el respectivo poder³, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá estar contenido en un mensaje de datos y encontrarse remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 44 a 52 "02DemandaYAnexos".

³ Ver folios 41, "02DemandaYAnexos".

VANTI S.A. ESP registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, con destino a la dirección electrónica del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, lo allegue de la forma tradicional, con la respectiva presentación personal ante Notaria, por el apoderado y el poderdante.

2. Si bien se allegó constancia de notificación electrónica de la Resolución 20208140317155 de 3 de noviembre de 2020⁴, se deberá allegar copia del correo electrónico que evidencie claramente fecha y hora de envío y transmisión de la notificación, a fin de estudiar la caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en los artículos 164 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.
3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, la subsanación con sus anexos y pruebas a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tanto no se acreditó su envío a la contraparte.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

⁴ Ver folio 53, "02DemandaYAnexos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00142-00
Demandante: Vanti SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del acto administrativo número SSPD 20208140312115 del 29 de octubre de 2020² proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual resolvió un recurso de apelación, modificando la decisión administrativa N.º 200766053-8059539 del 13 de mayo de 2020, proferida por la VANTI S.A. ESP - VANTI S.A. ESP, en el sentido de ordenar a la empresa reliquidar el consumo liquidado en la factura de abril de 2020, con base en el consumo promedio de 21,17 m,³ respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos electrónicos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

1. No aportó la constancia de notificación de la Resolución demandada, toda vez que el formato de notificación electrónica allegado no tiene constancia de envío vía correo electrónico y entrega al destinatario. Lo anterior, para verificar la caducidad del medio de control, señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 11 "02DemandaYAnexos".

2. Si bien se allegó el respectivo poder³, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá estar contenido en mensaje de datos y encontrarse remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa demandante registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, con destino a la dirección electrónica del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, lo allegue de la forma tradicional, con la respectiva presentación personal ante Notaria, firmado por el apoderado y el poderdante.
3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, la subsanación con sus anexos y pruebas a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tanto no se acreditó su envío a la contraparte.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

³ Ver folios 54, "02DemandaYAnexos".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00150-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 23 de abril de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Gas Natural S.A. E.S.P., a través de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0208140322715 del 9 de noviembre de 2020 "Por el cual se decide un Recurso de Apelación" dentro del Expediente No. 2020814390125228E, ordenando a la demandada la reliquidación el consumo facturado en el periodo de abril de 2020, con base en el consumo de cero (0) m³, por omisión en la toma de lecturas dando aplicación al inciso 4 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y re liquidar el consumo reflejado en la factura de mayo de 2020, con base en el consumo promedio de 38 m³, respectivamente.²

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. No aportó la constancia de notificación de la Resolución demandada, toda vez que el formato de notificación electrónica allegado no tiene constancia de envío vía correo electrónico y entrega al destinatario³. Lo anterior, para verificar la caducidad del medio de control, señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 46, "02DemandaYAnexos".

³ Ver folio 59, "02DemandaYAnexos".

2. Si bien se allegó el respectivo poder⁴, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá estar contenido en mensaje de datos y encontrarse remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa demandante registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, con destino a la dirección electrónica del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, lo allegue de la forma tradicional, con la respectiva presentación personal ante Notaría, firmado por el apoderado y el poderdante⁵.
3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, la subsanación con sus anexos y pruebas a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tanto no se acreditó su envío a la contraparte.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁴ Ver folios 54, "02DemandaYAnexos".

⁵"**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00157-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 03 de mayo de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Vanti S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución número SSPD 20208140313915 de 30 de octubre de 2020, "Por el cual se decide un Recurso de Apelación" dentro del Expediente No. 2020814390120769E, ordenando a la demandada la reliquidación del consumo facturado en el periodo de abril de 2020, con base en el consumo de cero metros cúbicos, por omisión en la toma de lecturas, dando aplicación al inciso 4 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994², respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Si bien se allegó el respectivo poder³, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá estar contenido en mensaje de datos y encontrarse remitido desde el correo electrónico de notificaciones

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 64 "02Demanda".

³ Ver folios 54, "02Demandas".

judiciales de la empresa demandante registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, con destino a la dirección electrónica del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, lo allegue de la forma tradicional, con la respectiva presentación personal ante Notaria, firmado por el apoderado y el poderdante⁴.

2. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2022, la demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, la subsanación con sus anexos y pruebas a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tanto no se acreditó su envío a la contraparte.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁴**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00195-00
DEMANDANTE: MARIA DIELA TEJADA TORRES
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición por extemporáneo.

Visto el informe secretarial que antecede², y el memorial radicado por la parte demandante el 14 de octubre de 2021³, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora María Diela Tejada Torres presenta demanda por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo comparendo No. 11001000000027610334 del 1 de septiembre de 2020, de la Resolución 822402 del 4 de noviembre de 2020 que declaró contraventor de las normas de tránsito y sancionó a la demandante por incurrir en la infracción C-02, estacionar un vehículo en sitios prohibidos, al igual que la Resolución 154 del 18 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se ordena realizar la notificación por aviso de comparendos electrónicos" impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad⁴

Efectuado el estudio del caso, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se adecuó el medio de control, al de nulidad y restablecimiento del derecho y se inadmitió la demanda⁵.

Mediante memorial presentado el 14 de octubre de 2021, el apoderado de la señora María Diela Tejada Torres, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmitió la demanda⁶.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 13 del expediente digital

³ Ver archivo 10 del expediente digital

⁴ Ver archivo 02 del expediente digital

⁵ Ver archivo 07 del expediente digital

⁶ Ver archivos 09 y 10 del expediente digital

1.1 Recurso de reposición y recurso de apelación

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte el recurso de apelación, si bien tiene la misma finalidad material, está instituido para que sea el superior jerárquico del operador judicial que emitió la providencia presuntamente irregular quien decida sobre su revocatoria o corrección

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de estos, atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁷, establece que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011; determina que:

"(...) se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 243 ibídem, numeral primero establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, entre los cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda, no siendo este susceptible de apelación.

De lo anterior, se extrae que en el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, como antes se mencionó, se profirió auto que inadmitió la demanda el **15 de septiembre de 2021**, la notificación de la referida providencia se efectuó de acuerdo con lo previsto en los Artículos 196 ,197 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el día **16 de septiembre de 2021**, por lo tanto, el vencimiento de los tres (3) días de que trata el numeral 3º del Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 finiquitaron el día **21 de septiembre de 2021**.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderado en fecha **14 de octubre de 2021**, fue presentado de forma extemporánea dado que el término para la

⁷ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

Expediente: 11001 3334 003 2020 0019500
Demandante: María Diela Tejada Torres
Demandada: Secretaría de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo

interposición feneció el **21 de septiembre de 2021**, razón por la cual será rechazado.

En consecuencia, se

RESUELVE

UNICO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora María Diela Tejada Torres en contra del auto del 15 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100216 00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
(COOMEVA EPS SA)
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SNS)
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La empresa Coomeva Entidad promotora de salud SA (COOMEVA EPS SA), a través de apoderado judicial radicó demanda en línea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos administrativos particulares:

Resoluciones 011542 de 17 de diciembre de 2018 y 01198 de 5 de febrero de 2021, mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la demandante a reintegrar los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y resolvió recurso de reposición, modificando parcialmente la decisión, en el sentido de ordenar la restitución por valor de capital la suma de \$41.633.825,24 y \$6.388.283,30 por actualización de índice de precios al consumidor².

II. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1 Consideraciones preliminares

El Despacho advierte que la parte demandada intentó agotar el requisito de procedibilidad, esto es, conciliación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación, el 28 de mayo de 2021. Sin embargo, el Ministerio Público, mediante providencia de fecha 08 de junio de 2021 declaró la falta de competencia para tramitar la solicitud de conciliación prejudicial y en su lugar, dispuso, remitir la solicitud de conciliación judicial a la Superintendencia Nacional de Salud (SNS).

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2, "01Demanda".

Sin embargo, se debe tener presente que la entidad competente para agotar el requisito de procedibilidad en materia contenciosa administrativa recae ante el Ministerio Público, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, así:

“Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, **ante el agente del Ministerio Público (reparto)** correspondiente, (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, en aplicación a los principios y normas constitucionales que gobiernan el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia (art. 228 CP) y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 229 CP), el Despacho tendrá por cumplido el requisito en mención y, en consecuencia, procederá a estudiar los restantes de la demanda, a la luz de la normatividad señalada a continuación.

2.2 Calificación requisitos de la demanda

Ahora bien, al revisar el escrito de demanda y anexos el Despacho advierte que al revisar los requisitos para la radicación de la demanda señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 deberá subsanar las siguientes falencias:

2.2.1 Dar cumplimiento adecuado a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011³ y en concordancia con el numeral 7 del artículo 162 de la misma codificación

La parte demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴.

Para tal efecto deberá enviar de manera **simultánea** por medio electrónico la **demanda, subsanación, pruebas anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de las entidades demandadas y al correo del encabezado del

³ “**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

⁴ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Juzgado⁵, esto es, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co,⁶ y notificaciones.judiciales@adres.gov.co⁷ toda vez que no se allegó lo referente.

2.2.2. La parte actora no aportó debidamente la constancia de notificación de las resoluciones demandadas, en especial, la que resolvió el recurso de reposición y puso fin a la actuación administrativa, toda vez que el formato de notificación electrónica allegada no tiene constancia de envío y entrega al destinatario.

Lo anterior, para verificar la caducidad del medio de control, advirtiendo que para su cómputo se tendrá en cuenta, además la fecha de interrupción con la solicitud de conciliación prejudicial, la fecha en que se notificó el auto por el cual la Procuraduría General de la Nación declaró la falta de competencia para para conocer del asunto.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea escindida por la parte actora en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Claudia Paola Rojas Caicedo, identificada con C.C. No. 1.130.642.426 y T.P. 201.873 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos de mandato conferido⁸.

TERCERO. Aceptar la renuncia a la abogada Claudia Paola Rojas Caicedo⁹.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Carlos Eduardo Linares López, identificado con C.C. No. 19.498.016 y T.P. 51.974 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido¹⁰.

TERCERO. En firme la presente providencia **ingresar** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁵ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁶ Ver <https://www.supersalud.gov.co/vigilados/Paginas/Oficina%20de%20Comunicaciones/campa%C3%B1as/notificacion-electronica/index.html> Sin embargo, la parte actora deberá verificar la dirección electrónica vigente de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

⁷ Ver <https://www.adres.gov.co/portal-del-ciudadano/canales-de-contacto>

⁸ Ver folios 123 a 124 del expediente.

⁹ Ver "06Renuncia".

¹⁰ Ver "12Poder".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00253-00
DEMANDANTE: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO –
ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN – JUNTA
ADMINISTRADORA LOCAL LOCALIDAD DE FONTIBÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
Asunto: **Admite Demanda**

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad, a través de apoderado judicial, por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN – JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acuerdo Local 034-2020 de 14 de octubre de 2020 y Decreto 24 de 14 de octubre de 2020, por medio del cual el alcalde Local sancionó el Acuerdo Local 034 - 2020 de 14 de octubre de 2020. ²
Expedidos por:	Bogotá, Distrito Capital, Junta Administradora Local – Alcaldía Local de Fontibón – Secretaría de Gobierno.
Decisión	Modificó el artículo 51 del Reglamento Interno de la Junta Administradora Local Fontibón y sancionó el Acuerdo Local 034 -2020 de 14 de octubre de 2020 ³ , respectivamente.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2 "01Demanda".

³ Ver folio 2 "01Demanda".

-Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #1).	Bogotá D.C.
--	-------------

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad - presentada por el Distrito Capital, Secretaría de Gobierno de Bogotá, en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN – JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Alcaldía Local de Fontibón y la Junta Administradora Local de Fontibón al correo electrónico aportado en la demanda notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO**, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 de la Ley 2312 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2312 de 2022⁴, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁵; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 21 de julio de 2021⁶, al siguiente correo de la Secretaría Distrital de Gobierno: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co⁷.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁸.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175⁹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

⁶ Ver folio 12, “02Anexos”.

⁷ Ver folio 12 “02Anexos” y gobiernobogota.gov.co

⁸ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

⁹ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

2080 de 2021¹⁰, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹².

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia integral de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice, especificando de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Irene Johanna Yate Forero, como apoderada de la parte actora para actuar, conforme al poder conferido.¹³

OCTAVO. INFORMAR A LA COMUNIDAD de la existencia del proceso, por parte de la secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la Secretaría de Gobierno de Bogotá y de la Alcaldía Local de Fontibón, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

¹⁰ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹³ Ver archivo "01Demanda", pg. 8.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003202100280 00
DEMANDANTE: GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Inadmite Demanda**

Vista el acta de reparto de fecha 18 de abril de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Good Year de Colombia S.A., a través de apoderado judicial interpuso radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las resoluciones 20190612 de 12 de junio de 2019; 20195200042274 de 6 de diciembre de 2019 y 202050000225524 de 18 de noviembre de 2020, mediante las cuales se impuso sanción a Goodyear de Colombia S.A. e inversiones Cadena Ballesteros SAS por operación ilegal de juegos de suerte y azar, dentro del proceso administrativo sancionatorio 20185200610 y resolvió los recursos de reposición y apelación²

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 1, "01Demanda".

desde el correo judicial de la entidad demandante reportado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio respectiva, a través de un mensaje de datos transmitiéndolo,³ indicando la dirección electrónica del apoderado y si esta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, por cuanto pese a que si bien, se tiene que está actuando el representante legal suplente en calidad de apoderado, es menester allegar el poder debidamente otorgado por la compañía al suplente, por el representante legal principal, de conformidad a los parámetros normativos arriba señalados o en su defecto, acreditar en debida forma la falta temporal del representante legal y del siguiente que conforme a los estatutos y el certificado de representación le sigue para que habilite la actuación directa del segundo suplente del representante legal.

2- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1.

La parte demandante no allegó de manera legible la **constancia de notificación electrónica del acto administrativo particular que puso fin a la actuación administrativa**, esto es, Resolución 20205000022524 de 18 de noviembre de 2020, documento que se requiere, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control radicado en línea el 17 de agosto de 2021, según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en tanto el archivo⁴ titulado "2019250867471 – NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA- 20195200042274 – IVAN RAMÍREZ WURTTENBERGER" no contiene de manera legible la fecha de transmisión de datos de la correspondiente notificación, razón por la cual lo deberá allegar nuevamente de manera clara.

3- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación, pruebas y anexos a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada⁵, así como de la respectiva subsanación de la demanda.

³**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

⁴ Ver "09Anexo8NotificaciónElectrónica".

⁵ A la fecha de emisión del presente auto, se observó del portal oficial de la entidad coljuegos.gov.co como dirección de notificaciones judiciales la siguiente: notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co, sin perjuicio que la parte actora confirme lo referente.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00280 00

Demandante: Goodyear de Colombia S.A.

Demandada: Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ingresar** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210041500

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA, a través de apoderada, presentó demanda en la que solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. **37356 de 23 de mayo de 2019** de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, mediante la cual se confirmó el avalúo del predio ubicado en la Kr 32 A # 25B – 08, identificado con la cédula catastral número 24 33 39.
- Resolución No. **66633 de 16 de diciembre de 2020**, que resolvió el recurso de reposición y decidió negativamente la solicitud de revisión del avalúo catastral.
- Resolución No. **0821 de 5 de octubre de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 37356 de 23 de mayo de 2019.

Como restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente:

"4. Que en su lugar se restablezca el derecho y se disponga y ordene a la entidad demandada tener como valor comercial del bien inmueble ubicado en la KR 32 A 25B – 08, identificado con la cédula catastral número 243339, la suma de mil ciento setenta millones setecientos mil pesos m/te. (\$1.170.700.000) para el período correspondiente a la solicitud de revisión, de conformidad con el avalúo presentado.

5. Que, con fundamento en lo anterior, se ordene a la entidad demandada establecer el valor catastral del predio citado, sin que ese valor sea inferior al 60% del valor comercial ni superior al valor comercial"

La cuantía del proceso se estimó en \$1.000.000.000, y el demandante adujo que correspondía al valor de las pretensiones de la demanda.

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 05InformeSecretarial202100415.pdf.

Expediente: 11001333400320210041500
Demandante: LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: Remite por competencia – factor cuantía

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 16 de diciembre de 2021³.

CONSIDERACIONES

En el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A. se establece que los jueces administrativos son competentes en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda (16 de diciembre de 2021), estaba vigente la norma sin la modificación de la competencia introducida por la Ley 2080 de 2021, la cual señalaba la cuantía en trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se debe tener en cuenta, que por disposición del artículo 86 ibídem, las normas modificatorias de competencias solo se aplicaran a las demandas presentadas un año después de la publicación de la Ley 2080 de 2021, esto es, 26 de enero de 2022.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las demandas presentadas antes de 26 de enero de 2022, la cuantía sería aquella que no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A. la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. También señala que la cuantía se determinará por **el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

En este caso, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la revisión del valor catastral del inmueble de su propiedad, fijado por Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en \$1.887.421.000, y como pretensión de restablecimiento del derecho pretende que la entidad demandada tenga en cuenta como avalúo comercial del inmueble el valor de \$1.170.700.000, y como avalúo catastral una suma no inferior al 60% del valor comercial ni superior al valor comercial. En este orden, **estimó la cuantía de la demanda en \$1.000.000.000**, señalando que correspondía a las pretensiones de la demanda.

El Despacho advierte que según la estimación de la cuantía presentada por el demandante las pretensiones de la demanda superan el monto límite para que la competencia este radicada en los Juzgados Administrativos, tanto de 300 SMLMV, como de 500 SMLMV, porque para el año 2021 -cuando se presentó la demanda-, este correspondía a \$454.263.000⁴.

³ Expediente electrónico, archivo 02-Acta indiv Reparto.pdf.

⁴ A través del Decreto 1785 de 2020 expedido por el Ministerio de Trabajo, fue fijado el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 en la suma de \$908.526.

Expediente: 11001333400320210041500
Demandante: LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: Remite por competencia – factor cuantía

Incluso, aun teniendo en cuenta el valor mínimo en el que el demandante pretende se fije el avalúo catastral del inmueble (60% del valor comercial de \$1.170.700.000) se superarían los 500 SMLMV que limitan la competencia de los Juzgados Administrativos, puesto que la cuantía correspondería a \$702.420.000.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo fue expedido en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la regla de competencia territorial establecida en el artículo 156 – 2 del C.P.A.C.A.⁵, procede remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Magistrados que la integran.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia funcional por factor cuantía de este Juzgado Administrativo, para conocer de la demanda presentada por el señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA, en contra de BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia-.

SEGUNDO. Remitir por competencia el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su reparto entre los Despachos que la integran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

⁵Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220000500

DEMANDANTE: ANDRÉS FRANCISCO GARCÍA CAICEDO

DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes²

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS FRANCISCO GARCÍA CAICEDO, a través de apoderada judicial, presentó demanda en la que solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 10179 de 12 de marzo de 2020, “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDRES FRANCISCO GARCIA CAICEDO*” y de la Resolución No. 556 de 26 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá³.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante exige: (i) dejar sin efectos los actos administrativos demandados, (ii) eliminar la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito y dar por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado y (iii) restituirle el valor pagado por conceptos de grúa y parqueadero, con la respectiva indexación (\$479.600).

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 13 de enero de 2022⁴.

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarial005.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 02DemandayAnexos.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

Expediente: 11001333400320220000500
Demandante: ANDRÉS FRANCISCO GARCÍA CAICEDO
Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA establece que toda demanda contendrá la designación de las partes y de sus representantes. A su vez, el poder de representación judicial debe aportarse al proceso y debe constatarse que fue conferido en debida forma.

Sobre los poderes conferidos para la representación judicial, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁵ establece lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, esta deberá ser subsanada, debido a que el demandante aportó el poder conferido por Andrés Francisco García Caicedo a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, sin embargo, no hay constancia de que este haya sido remitido a través de mensaje de datos que provenga de su dirección electrónica, según lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Si bien con la demanda se anexaron dos constancias de un mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante, estas tienen como asunto: *“AUTORIZACIÓN SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PARA PRECAVER MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”*, además del contenido de los mensajes únicamente se advierte que confiere poder en el trámite de conciliación extrajudicial, pero no precisa que tienen como objeto otorgar o enviar como adjunto el poder para presentar demanda judicial con la pretensión de nulidad de los actos administrativos⁶.

Por lo anterior, dentro del término de subsanación de la demanda, la parte demandante deberá presentar el poder judicial en los términos del Decreto 806 de 2020.

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁶ Expediente electrónico, Archivo 02DemandayAnexos, folios 25 y 97.

Expediente: 11001333400320220000500
Demandante: ANDRÉS FRANCISCO GARCÍA CAICEDO
Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: Inadmitir demanda

En consecuencia, se **DISPONE:**

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200151 00
Demandante: Jorge Alexis Rodríguez Meza
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Segunda (Reparto)*

Visto el informe de Secretaría y revisada la demanda y sus anexos el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 17 de marzo de 2022, a éste Despacho correspondió el proceso de la referencia, mediante el cual, el señor Jorge Alexis Rodríguez Meza, a través de apoderado judicial interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en la Resolución número 1411 de 18 de mayo de 2021, *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008324 del 30 de diciembre de 2020, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 9, ofertado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, bajo el número OPEC 53608 en el Proceso de Selección No. 824 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*² Resolución número 2645 de 17 de agosto de 2021, resolviendo de manera adversa el recurso de reposición³, excluyendo de la lista de elegibles al señor Jorge Alexis Rodríguez Meza.

Como restablecimiento del derecho, solicita la el reintegro en la posición 1 al demandante en el registro de elegibles para el empleo público denominado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 1, “02Demanda” y folios 49 y siguientes del mismo archivo.

³ Ver folio 1, “02Ddemanda” y yfolios 49 y siguientes del mismo archivo.

profesional especializado, código 222, grado 9 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD)⁴.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...).” (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones números 1411 de 18 de mayo de 2021 y 2645 de 17 de agosto de 2021, proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante las cuales se solicitó la nulidad de la exclusión del registro de elegibles para un empleo público del orden distrital.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de naturaleza laboral - por cuanto lo que se debate tiene relación directa con el reintegro de la lista de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil del señor Jorge Alexis Rodríguez Meza en la posición 1, para el empleo público de profesional especializado, código 222, grado en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, lo cual a partir del estudio de una relación laboral de naturaleza legal y reglamentaria, respecto de la cual se está solicitando el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

⁴ Ver folio 1, “02Demanda”.

Expediente 11001-33-34-003-2022-00151-00
Demandante: Jorge Alexis Rodríguez Meza
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Fallo Tutela

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200153 00
Demandante: Nebeyi Esperanza Anzola Hortua
Demandado: Secretaría Distrital de Educación de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto)*

Visto el informe de Secretaría y revisada la demanda y sus anexos el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 18 de marzo de 2022, a este Despacho correspondió el proceso de la referencia, mediante el cual, la señora Nebeyi Esperanza Anzola Hortua, a través de apoderado judicial interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en el acto administrativo particular, contenido en la comunicación número S-2021-336-336127 de 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el pago de intereses de pensión sobrevivientes, mediante Resolución No. 7297 de 30 de diciembre de 2020².

Como restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de intereses, señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido, a partir del 21 de febrero de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "03Prueba" y folio 1, "02Demanda".

Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la demandante pretende la declaratoria de nulidad d -2021-336-336127 de 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó pago de intereses de pensión sobrevivientes, mediante Resolución No. 7297 de 30 de diciembre de 2020³.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones, toda vez que del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de naturaleza laboral - por cuanto lo que se debate tiene relación directa con la solicitud de nulidad del acto administrativo particular que negó el reconocimiento de interés de las mesadas causadas, a partir, del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

³ Ver "03Prueba" y folio 1, "02Demanda".

Expediente 11001-33-34-003-2022-00153-00
Demandante: Nebeyi Esperanza Anzola Hortua
Demandado: Secretaría Distrital de Educación de Bogotá
Fallo Tutela

3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200173 00
Demandante: Carlos Julio Blanco Alvarado
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Visto el informe de Secretaría y revisada la demanda y sus anexos el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 31 de marzo de 2022, a este Despacho correspondió el proceso de la referencia, mediante el cual, el señor Carlos Julio Blanco Alvarado, a través de apoderado judicial interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), con el fin de solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo particular número 11-2-2021-063122 de 30 de diciembre de 2021², negando el pago de acreencias laborales³.

Como restablecimiento del derecho, solicitó el pago de las sumas correspondientes a acreencias laborales, cesantías, vacaciones, primas de servicio, sanción moratoria, indemnización por no entrega de dotación⁴, la existencia de la una relación laboral entre el 26 de junio de 2009 al 7 de febrero de 2019, entre otras pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*".

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 1, "02DemandaYAnexos".

³ Ver folios 22 a 25, "02DemandaYAnexos".

⁴ Ver folio 3, "02DemandaYAnexos".

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...).” (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular número 11-2-2021-063122 de 30 de diciembre de 2021, que negó el pago de acreencias laborales.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones, y por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que se alega la existencia de una relación laboral, esto, es, contrato realidad entre el demandante y la entidad pública demandada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200175 00
Demandante: María Gladys Hernández de Monje
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto)*

Visto el informe de Secretaría y revisada la demanda y sus anexos el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 1 de abril de 2022, a este Despacho correspondió el proceso de la referencia, mediante el cual, la señora María Gladys Hernández de Monje, a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), con el fin de solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las resoluciones números 10310 de 11 de octubre de 2019; 62 de 21 de enero de 2020 y 11991 de 4 de noviembre de 2021 y 11991 de 4 de noviembre de 2021, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, como la sustitución de asignación de retiro del sargento mayor de FAC, señor Néstor Elí Monje Macías (QEPD), a la señora María Gladys Hernández de Monje y se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 10310 de 11 de octubre de 2019 y se confirmó la decisión de primer grado, negando la prestación.²

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa". El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 153. "02DemandaYAnexos".

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular número 11-2-2021-063122 de 30 de diciembre de 2021, que negó el pago de acreencias laborales.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones, y por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que tiene por objeto el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, la sustitución de asignación de retiro del señor Nestor Elí Monje Macías (QEPD) de la Fuerza Aérea, a la señora María Gladys Hernández de Monje, es decir de naturaleza laboral, concretamente sobre la seguridad social, en virtud de una relación legal y reglamentaria previa, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

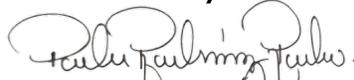
Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200204 00
Demandante: Gladys Esperanza Castellanos Roa
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Integración Social
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto)*

Visto el informe de Secretaría y revisada la demanda y sus anexos el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 20 de abril de 2022, a éste Despacho correspondió el proceso de la referencia, mediante el cual, la señora Gladys Esperanza Castellanos Roa, a través de apoderado judicial interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin solicitar el reconocimiento y pago de reajuste de valor del valor de la hora de la actora, quien labora en la Secretaría de Integración Social².

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 1 a 2, “05Prueba” y “02Demanda”.

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la demandante pretende el reconocimiento y pago de reajuste de valor del valor de la hora de la actora, quien labora en la Secretaría de Integración Social, en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones, como quiera que, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de naturaleza laboral, por cuanto lo que se debate tiene relación directa, con la posible vinculación y relación legal y reglamentaria que tiene la actora con la Secretaría de Integración Social.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200210 00
Demandante: Aura Marina Fernández de Niño
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPERCON)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Visto el informe de Secretaría y revisada la demanda y sus anexos el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 25 de abril de 2022, a este Despacho correspondió el proceso de la referencia, mediante el cual, la señora Aura Marina Fernández de Niño, pretende de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0664 de 17 de noviembre de 2021, proferida por el director general del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, FONPRECON, negando solicitud de reliquidación pensional y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la demandada la reliquidación de la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a la actora, debido al fallecimiento del señor Guillermo Niño Morales, desde el 14 de enero de 2000, día siguiente al fallecimiento del causante².

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa". El mencionado artículo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 9, "02DemandaYAnexos".

18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...).” (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la demandante pretende el reconocimiento de prestaciones sociales, en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones, como quiera que del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado gira en torno a la negativa de reliquidación pensional.

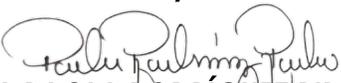
Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200216 00
Demandante: Hermes Leonardo Reinoso Tibaquira
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto)*

Visto el informe de Secretaría y revisada la demanda y sus anexos el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 27 de abril de 2022, a este Despacho correspondió el proceso de la referencia, mediante el cual, el señor Hermes Leonardo Reinoso Tibaquira pretende la declaratoria de nulidad por violación de la ley, del acto administrativo particular, contenido en el oficio radicado No. 20221100035231 de 8 de marzo de 2022, proferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir, correspondientes a cesantías, intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, pensión, caja de compensación familiar y demás emolumentos por concepto de prestaciones sociales, respecto a la contraprestación laboral desempeñada, desde el año 2012, hasta el año 2019².

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa". El mencionado artículo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2, "02Demanda".

18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...).” (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la demandante pretende el reconocimiento de prestaciones sociales, en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones, en tanto, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de naturaleza laboral, por cuanto lo que se debate tiene relación directa, con la solicitud pago de emolumentos que se consideran causados por la parte partir respecto a la contraprestación laboral desempeñada que se adujo tener el escrito de demanda., desde el año 2012, hasta el año 2019

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAA